

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Contaduría y Administración

L.V.I.L. GANANTES MENORES 1980

Seminario de Investigación Contable

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A**

EVA CECILIA REYES MIRANDA

**DIRECTOR DEL SEMINARIO DE INVESTIGACION:
C.P. ALBERTO PARAS PACHE**

1980



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (Méjico).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I.V.A. CAUSANTES MENORES 1980

INDICE

	Pág. No.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	3
ASPECTOS GENERALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL IMPUESTO FE- DERAL Sobre INGRESOS MERCANTILES	
1.1	Generalidades, Concepto, Objeto, Sujeto, Base y Tasa del Impuesto al Valor Agre- gado
1.2	Características del Impuesto al Valor Agre- gado
1.3	Ventajas del Impuesto al Valor Agregado
1.4	Desventajas del Impuesto al Valor Agre- gado
1.5	Características del Impuesto Federal So- bre Ingresos Mercantiles
1.6	Consideraciones al Impuesto Sobre Ingre- sos Mercantiles
CAPITULO II	16
ACTIVIDADES SUJETAS AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	

- 2.1 Enajenación**
 - 2.1.1 Concepto**
 - 2.1.2 Determinación de la Base Gravable**
 - 2.1.3 Momento en que se considera efectuada la enajenación**
 - 2.1.4 Enajenaciones que se consideran efectuadas en el país**
 - 2.1.5 Enajenaciones exentas**
- 2.2 Prestación de Servicios**
 - 2.2.1 Concepto**
 - 2.2.2 Determinación de la Base Gravable**
 - 2.2.3 Servicios que se consideran prestados en el país**
 - 2.2.4 Momento en que se considera prestado el servicio**
 - 2.2.5 Prestaciones de servicios exentas**
- 2.3 Uso o Goce Temporal de Bienes Tangibles**
 - 2.3.1 Concepto**
 - 2.3.2 Uso o Goce que se considera concedido en el país**
 - 2.3.3 Momento en que se considera percibida la Contraprestación por el uso o goce de Bienes**

- 2.3.4 Determinación de la Base Gravable
 - 2.3.5 Exenciones
- 2.4 Importación de Bienes y Servicios
 - 2.4.1 Concepto
 - 2.4.2 Momento en que se considera efectuada la Importación
 - 2.4.3 Determinación de la Base Gravable
 - 2.4.4 Exenciones
- 2.5 Exportación
 - 2.5.1 Concepto
 - 2.5.2 Opción entre Acredita- miento o devolución
 - 2.5.3 Base Gravable

ARTÍCULO III

44

AUXILIARES MENORES Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- 3.1 Definición de Auxiliares Menores
- 3.2 Obligaciones
- 3.3 Estimaciones de Ingresos
- 3.4 Traslado y Pago del Impuesto
- 3.5 Acreditamiento del Impuesto
- 3.6 Declaraciones y Pagos

3.6.1	Declaración Mensual
3.6.2	Declaración Anual
3.6.3	Declaraciones Complementarias
CONCLUSIONES	
BIBLIOGRAFIA	

INTRODUCCIÓN

El 1o. de enero de 1989 entró en vigor en México, el Impuesto al Valor Agregado, sustituyendo el Impuesto Federal Sobre Ingresos Merecentiles, y significa, según lo esperan los legisladores, un avance en el sistema impositivo.

Este nuevo impuesto al igual que el Impuesto Federal Sobre Ingresos Merecentiles grava al consumidor, pero presenta modificaciones que pretenden corregir fallas al sistema anterior.

La principal falla que presentaba el Impuesto Federal Sobre Ingresos Merecentiles, era que se causaba en "cascada", es decir, se pagaba en cada uno de los estíos de producción y comercialización, por lo que en todos ellos aumentaba los costos y los precios, produciendo efectos acumulativos muy desiguales que afectaban a los consumidores finales.

Para obtener los resultados nítivos del impuesto en cascada, muchos países han abandonado sus impuestos tradicionales a las ventas y optado a nuestro Impuesto Sobre Ingresos Merecentiles, y en su lugar han adoptado el Impuesto al Valor Agregado que destruye el efecto acumulativo del gravamen en cascada y la influencia que lo mismo ejerce en los niveles generales de precios, otorga la desigualdad en la carga fiscal que favorece a los artículos de consumo suntuario en relación con los bienes que adquieren la generalidad de la población, hace desaparecer la ventaja competitiva de las mayores empresas frente a las —

medianas y pequeñas y favorece la exportación.

Sin embargo, se presentan algunos problemas propios de su implementación, tales como los controles adicionales que tienen que llevar los contribuyentes para el registro de sus operaciones efectos al gravamen, así como el desconocimiento que tienen los contribuyentes del mismo, lo que -puede reflejarse en mala interpretación y por lo tanto mala aplicación de las disposiciones de la Ley que podría ocasionar otras injustificadas en los precios.

Por lo que se refiere a los descuentos menores, éstos representan un factor muy importante de contribuyentes, por lo que considero que deben recibir mayor atención por parte de las autoridades a fin de disiparlos - los dudos que tengan sobre del gravamen y de esta forma lograr plenamente los objetivos que se persiguen con la implementación de este nuevo Ley. Por esto, en el presente trabajo comento las disposiciones que afectan a este segmento de contribuyentes a fin de aclarar las posibles dudas que pudieren surgir de su interpretación.

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL IMPUESTO FEDERAL SOBRE INGRESOS MERCANTILES

1.1 GENERALIDADES, CONCEPTO, OBJETO, SUJETO, BASE Y TASA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

GENERALIDADES

Ceschiari, Economista Italiano, estableció en 1961 que: "por valor agregado de la producción de un dado sector económico, se entiende el valor que tal sector aporta a la producción precedente empleada en el proceso productivo".

El Impuesto al Valor Agregado es un impuesto que grava el consumo mediante pagos fraccionados, al finalizar el monto del impuesto - los participantes del ciclo productivo/distributivo, que finalmente pagará el consumidor.

Este impuesto, después de haber gravado el valor inicial, se irá a gravar cada fase de la producción-distribución, y más exactamente en cada Intercomercio, la diferencia entre el actual valor - del producto y el valor que ya había estado gravado, esto es, la parte del "valor agregado" entre un intercomercio y otro.

Al final del ciclo, cuando el bien llega al consumidor, la totalidad de su valor resulta gravado una vez y el impuesto causado será cuantitativamente igual a la suma de los importes percibidos.

que de vez en vez han gravado los varios intermedios; el resultado es que el valor entero del producto ha estado gravado, pero ninguna parte del mismo ha sido gravada dos o más veces, como ocurre en el impuesto en cascada acumulativo y, al mismo tiempo el contribuyente como participante del ciclo productivo-distributivo no ha soportado el monto del tributo de un solo golpe, en virtud de la posibilidad de acreditar el impuesto que le ha sido trasladado, contra el impuesto causado.

El Impuesto al Valor Agregado es un impuesto indirecto de acuerdo a su naturaleza pues grava las cestas de bienes y servicios y es transferible, y por lo tanto a cargo del consumidor.

CONCEPTO

El Impuesto al Valor Agregado es el gravamen que corresponde al valor que se genera o agrega en el acto o actividad realizada por una persona en cada etapa de la actividad económica.

De las disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se desprende que este gravamen es el saldo a cargo o a favor del contribuyente que resulta de restar del impuesto causado en el ejercicio fiscal, el que le fue trasladado por sus proveedores de bienes y prestadores de servicios y el pagado por el propio contribuyente en sus importaciones, en este mismo ejercicio.

OBJETO.

Grava la enajenación de bienes, la prestación de servicios indispares, la concesión del uso o gasto temporal de bienes y la liquidación de bienes o servicios, sin exigir el requisito de la morosidad ni la característica de la habitualidad.

SUJETO.

La persona física o moral o la unidad económica que realice el acto o actividad gravada, incluyendo a las entidades gubernamentales — cuando los efectúan y no corresponden a sus funciones de derecho público, así como los organismos descentralizados y las demás personas exentas de otros gravámenes. Para ser sujeto no se requiere — que la persona sea causante, que el acto sea de naturaleza mercantil o que actúe en forma habitual.

MÉTODOS.

El impuesto se cobra sobre el valor total de los actos o actividades gravados, incluyendo cualquier cantidad que lo adiciona. Del monto del impuesto que se genera, se debe deducir el que le fue — trasladado al contribuyente y el que data pagó en la liquidación, — para enterar el fisco sólo la diferencia. Así, del gravamen que — el causante sobre a sus clientes, obtiene la suma necesaria para — recuperar el que a él le cobraron sus proveedores y el que pagó en la liquidación, quedándole en su caso, la cantidad necesaria para pagarla al fisco cuando el saldo es en su contra.

TASA

Se establece como tasa general la del 10%.

Para los zonas fronterizas del país, comprendidas dentro de los 20 kilómetros en línea paralela a la línea divisoria internacional — del norte del país y la colindante con Bélgica, Centroamérica; o en las zonas libres en Baja California Norte, Baja California Sur y — porcial de Sonora, se establece la tasa del 4%.

1.2 CARACTERISTICAS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

- a) Impuesto a las ventas.- Es un gravamen de los conocidos como impuesto a las ventas, o sea, que grava el ingreso total que se genera por la enajenación, arrendamiento e importación de bienes o por la prestación de servicios.
- b) Indirecto.- Es indirecto porque tiene efectos económicos sobre la persona que adquiere los bienes o recibe los servicios a través del contribuyente que le reporta o traslada el monto del gravamen, sin embargo, a diferencia del Impuesto Federal Sobre los Productos Nacionales, el contribuyente siempre está en posibilidad de conocer o cuantificar el importe exacto del impuesto que se le traslada.
- c) De carácter general.- Porque grava todos los bienes o servi-

cios, menos los que están expresamente incluidos en alguna exención.

d) Grava todas las etapas.- Es de etapa múltiple o plurifásico porque afecta todas las fases del proceso económico, o sea la producción, comercialización y consumo de bienes y servicios.

e) No acumulativo.- Por la exigibilidad de deducir el impuesto causado en la etapa anterior, sólo grava el valor que se agrega en cada fase sin incluir el propio impuesto, con lo que se evita el efecto acumulativo o en cascada propio del Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles.

1.3 VENTAJAS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

a) Desgravación a la Exportación.- El dispositivo del impuesto asegura que la desgravación a la exportación corresponde exactamente al monto del impuesto absorbido por el bien en el mercado interno. Este mecanismo hace que los productos nacionales sean competitivos en el extranjero.

b) Neutral.- Logra neutralidad porque iguala la carga fiscal de bienes o productos similares, independientemente del número de etapas por las que haya pasado en su proceso de producción o de comercialización. Con esto, las empresas que se integran verticalmente lo harán sólo por razones internas de índole económica.

ca o administrativa.

- c) Igualo la carga fiscal de productos importados en relación con los nacionales.- Igualo la carga fiscal de los productos importados a la de los producidos nacionalmente, porque ambas están sujetas a la misma tasa.
- d) Difícil la evasión.- La estructura del impuesto dificulta la evasión por el encadenamiento de la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas, en las diversas etapas de producción e de comercialización, lo que se traduce en autocontrol entre contribuyentes. Esta característica permite que en el caso de evasión en una o varias etapas, se esté en posibilidad de lograr su recuperación en la subsiguiente.
- e) Relativamente fácil de administrar.- Su administración es más sencilla que la de otros impuestos; ya que sólo se manejan 2 tasas y se suprimen varios impuestos, no se requiere de registro especial, ya que con la presentación de la primera declaración el contribuyente queda dado de alta.
- f) La intermediación.- Está sujeto al tributo sólo en proporción al beneficio que obtiene el intermediario. Es admitido que uno mismo vende al mismo precio de compra, o hasta con pérdida, no venga gravado por el impuesto. De este sentido se puede afirmar que el I.V.A., es más racional que los impuestos en cascada —

con efecto acumulativo. El momento generador para efectos del IVA es la transferencia de la propiedad con la generación de un rédito.

g) Mayor claridad en la formación de los precios.- En régimen de impuesto al Valor Agregado, el precio del bien y el impuesto están netamente separados en todas las fases del ciclo de producción, — distribución y consumo. En los regímenes en cascada acumulativos, como es notorio, el impuesto indicado en la factura viene a incorporarse en los elementos del costo; y a partir de ese momento no se le puede individualizar con certeza, en cuanto al siquiera es determinable el número de transferencias a las que ha estado sujeta la mercancía, absorbiendo el impuesto acumulativo en cada una de las etapas.

1.4 DESVENTAJAS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

a) Controles adicionales en la Contabilidad del causante.- La Ley del Impuesto al Valor Agregado establece obligaciones a los contribuyentes referentes a sus libros y registros de contabilidad, el señalar que deberán separar las operaciones por las que debe pagarse el impuesto, de aquéllas por las cuales la Ley libera de pago. Asimismo deben separarse aquéllas por las que procede acreditamiento de las que no dan lugar a este derecho. Esto último quiere decir que hay que controlar por separado el IVA pagado sobre compras, etc., que corresponde a ingresos gravados del IVA de los exentos.

- b) Si bien el método de valor agregado tiene ventajas respecto a otros, en la aplicación práctica encuentra algunas dificultades; no es aplicable a todos los sectores, ya que algunos de ellos no son susceptibles de tal revaloración; así por ejemplo: las profesiones libres, las ventas al detalle y el sector gubernamental.
- c) Altas permanentes en el nivel de precios.- Los consumidores encuentran elevando sus precios para recuperar el IVA pagado sobre una empresa.

El que la tasa del IVA sea superior a la del ISM afectará a los productos que venden empresas integradas verticalmente y a los productos con cadena de producción - distribución corta, como por ejemplo la de maquinaria, en lo que generalmente el fabricante la vende al mayorista.

El que el IVA cause mayores incrementos que el ISM, también tendrá efecto de incremento en el nivel general de precios.

1.5 CARACTERÍSTICAS DEL IMPUESTO FEDERAL SOBRE INGRESOS MERCANTILES.

La Ley Federal del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles que quedó abrogada por la Ley del I.V.A., presentaba las siguientes características:

- a) Impuesto a las ventas.- Era un gravamen de los conocidos como impuesto a las ventas, que incidía sobre el ingreso total que se generaba por la enajenación, arrendamiento de bienes o por la prestación de servicios de carácter mercantil, que requería necesariamente de la habilitación.
- b) Indirecta.- Por sus características de indirecta, el contribuyente era sólo un medio para que el impuesto recayera en el consumidor final quien pagaba su impuesto aún cuando fuere disimulado en el precio. Es así que aprovechando la circunstancia de que la transacción expresa del impuesto Sobre Ingresos Mercantiles era protestativa y no obligatoria, los consumidores atacados por una publicidad engañosa pero comercialmente bien enfocada, se dirigían hasta los establecimientos en donde se anunciable que el producto o servicio se enajenaba o se prestaba "libre de impuestos", en estos casos el consumidor no tenía posibilidad de apercibir que tal hecho estaba muy lejos de ser cierto, porque el impuesto en esencia que venía arrastrando el producto ya formaba parte de su costo, y el que se generaba por la última operación "libre de impuestos", se incluía dentro del precio.

Se aclara que la reperCUSión del impuesto a los consumidores, es una característica esencial de los gravámenes indirectos de este tipo, observado en todos los países que los tienen vigentes independientemente de su denominación.

- c) De carácter general.- Es de carácter general porque se aplica a todos los operaciones que estaban dentro de su objeto, excepto las exentas por disposición expresa.
- d) Gravaba todas las etapas.- Afectaba todas las etapas de la producción o de la comercialización de bienes o servicios.
- e) Acumulativo.- Tiene efectos acumulativos e en cascada, esto es, el gravamen forma parte de los costos del producto y en consecuencia, se paga el impuesto sobre impuestos ya causados. Por ello, su regresividad era más notable ya que afectaba en mayor proporción a quienes tenían menor capacidad adquisitiva en los casos de productos de primera necesidad no exentos, cuyo proceso de comercialización y en algunos casos de producción, es más largo; aunque ésto se trató de combatir con el establecimiento de tasas especiales que -- afectaban ciertos servicios no fundamentales o bienes no indispensables o tradicionalmente de importación, el objetivo no se logró totalmente, pues además de la problemática administrativa que originó la multiplicación de tales tasas, se incrementó el contrabando por el monto tan elevado del impuesto resultante.
- f) No neutral.- Rompe la neutralidad porque permite que bienes similares tuvieren una carga fiscal diferente en razón del número de etapas de producción o de comercialización, lo que llevó a ciertas empresas de mayores recursos a integrarse verticalmente para reducir

esas etapas y abajar la carga fiscal, con notorio perjuicio de los empresas de menor capacidad económica, imposibilitadas para integrarse en ese forma.

- a) Impreciso en su monto en casos de exportación (CEDI).- Resulta prácticamente imposible determinar la carga real impositiva que incide sobre los bienes exportados. El Gobierno Federal, con el propósito de incentivar la exportación, estableció el certificado de devolución de impuestos (CEDI), cuyo otorgamiento representaba una gran complejidad administrativa por la dificultad que implicaba el calcular el monto de impuestos indirectos a devolver.
- b) Discriminatorio.- Discriminaba los productos nacionales en relación con los importados al no afectar a estos últimos con un impuesto equivalente al momento de su introducción. Esto originaba - que los productos nacionales tuvieran una carga fiscal mucho mayor que los artículos importados.
- c) Posibilitaba la evasión.- Su estructura posibilitaba la evasión pues la cuantía del impuesto no obligaba la existencia de correlación entre las exoneraciones de un contribuyente y las adquisiciones de otro, siendo sus efectos totales sobre la carga impositiva de la etapa en que ocurrió.

j) Dificult de administrar.- Su administración inicialmente segura, se complicó con la multiplicidad de excepciones y con la clasificación de los productos e servicios en las bases especiales.

1.5 CONSIDERACIONES AL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES.

El Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles en México nació en 1948, y representó una de las principales fuentes de entrada en el balance del Estado Mexicano, con un monto de recaudación relativamente bajo.

El I.I.M., como ya se mencionó, es del tipo plurifase o combinatorio en cascada, en cuanto que grava todas las transformaciones de un determinado bien, desde la materia prima hasta el producto terminado al llegar al consumidor final, comprendiendo el mismo impuesto que ha gravado las fases precedentes. Evidentemente aumentando el número de transformaciones aumentaría también la incidencia del Impuesto sobre el valor del bien.

El cargo del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles varía entonces en función de la distribución del valor añadido en las varias fases - de la producción y de la comercialización.

Entre las críticas más consistentes a este tipo de imposito, podemos recordar aquellas relativas al defecto de equidad fiscal del sistema, a causa de la desigualdad de carga de éste por la diversa

dad de tasas establecidas.

Otra crítica relacionada con la anterior, pero nacida desde otro punto de vista es aquella que se refiere a los efectos económicos distorsionantes de un impuesto, que trata con favor a las empresas integradas y grava más duramente a aquellas especializadas, favoreciendo la concentración innatural de las empresas industriales y comerciales (y por lo tanto, los monopolios y los oligopólios).

En suma el Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles por las características desventajosas mencionadas anteriormente, resultaba un gravamen obsoleto para las condiciones imperantes en el país.

CAPITULO II

ACTIVIDADES SUJETAS AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

.1 EXENCIÓN

2.1.1 EXCEPCIONES

Se considera que existe exención cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

- 1) Transmisión de propiedad de bienes.
- 2) La venta en la que el vendedor se reserve la propiedad de lo que vende, desde el momento en que se celebra el contrato, aún cuando la transferencia de la propiedad opere con posterioridad o no llegue a efectuarse.
- 3) Las adjudicaciones, aún cuando se realicen a favor del acreedor.
- 4) El fiduciamiento que debe considerarse como exención de bienes de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, en los siguientes casos:
 - a) En el acto de la constitución del fiduciamiento si se designa fiduciario diverso del fiduciante y siempre que éste no tenga derecho a resarcir al fiduciario los bienes.
 - b) En el acto en que el fiduciante pierde el derecho a resarcir los bienes del fiduciario, si al constituirse el fiduciamiento se hubiera establecido tal derecho.
 - c) En el acto de designar fiduciario, si éste no se designó al constituirse el fiduciamiento, siempre que dicho designa-

- ción no recoge en el propio fideicomiso.
- d) En el acto en que el fideicomisario designado ceda sus derechos o da instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento - de ceder sus derechos o al dar dichas instrucciones.
 - e) En el acto en el que el fideicomisante ceda sus derechos si entre estos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.
- 5) Faltante de bienes en inventarios de las empresas, que puede ser justificado o comprobado para no causar IVA, con la presentación de la documentación que pase para fines de contabilidad la propia empresa, estos documentos son:
- Valores de salida de almacén.
 - Actas de destrucción de mercancías llevadas a este cumplimiento los requisitos que contiene la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
 - Los reportes de producción que determinen la norma prevaleciente del proceso productivo.

2.1.2 DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE

Para calcular el impuesto se considerará como valor el precio pactado, -

Incluyendo toda cantidad que se le adicionen como son: otros impuestos, derechos, intereses normales y monetarios, gastos convencionales y cualquier otro concepto.

A falta de precio pactado se estará al valor que los bienes tengan en el mercado, o en su defecto al de avalúo.

Los avalúos necesarios los llevarán a cabo personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dichos avalúos sirven durante seis meses contados a partir de la fecha en que se efectúan, siempre que en dicho lapso no se llevan a cabo construcciones, instalaciones o mejoras permanentes al bien de que se trate.

Las cantidades que se adicionen al precio, cuyo importe y exigibilidad dependen de circunstancias posteriores a la enajenación, dentro lugar - al pago del Impuesto al Valor Agregado, en el mes que sean exigibles.- Se establece como única excepción, los intereses provenientes de operaciones de crédito, los cuales hayan sido determinados el momento de la operación.

El impuesto que corresponda a enajenaciones en las que se hubieren pagado intereses, podrá diferirse, considerando el número de meses pactados, en el porcentaje que resulte conforme a la siguiente tabla:

Número de meses pagados a partir de la enajenación	Porcentaje aplicable al impuesto
1	2
2	3
3	4
4	5
5	6
6	7
7	8
8	9
9	10
10	11
12	12
14	14
16	16
18	17
20	19
22	20
24	22
26	23
28	24
30	26
32	27
34	28
36	29
38	31
40	32
42	33
44	34
46	35
48	37
50	38
52	39
54	40
56	41
58	42
60	43
más de 60	45

El impuesto diferido se pagará mensualmente en el monto que resulte de dividirlo entre el número de meses pactados, inclusive cuando se efectúan pagos por anticipado; los intereses dejados de pagar con motivo de dichas pagos se deductirán en la siguiente o siguientes declaraciones.

los menores del valor de los activos o actividades por los que se debe pagar el impuesto y se consideraría como descuentos o bonificaciones.

2.1.3 MIENTRAS EN QUE SE CONSIDERA EFECTUADA LA ENAJENACIÓN.

Se presume que se ha efectuado la enajenación cuando se realice cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) Se envíe el bien al adquiriente. A falta de envío, si entregarse materialmente el bien. No será aplicable ésto cuando la persona a la que se envíe o entregue el bien, no tenga obligación de recibirla o de adquirirla.
- b) Se pague parcial o totalmente el precio.
- c) Se expida el documento que asiente la enajenación.

2.1.4 ENAJENACIONES DENTRO DE LOS TERRITORIOS EXTRANJEROS.

Se considera que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío a quien lo adquiere; en el caso de no tener envío la operación se considera efectuada en el país, cuando en él el enajenante hace la entrega del bien.

Por lo que se refiere a la enajenación de bienes intangibles la actividad tiene lugar en territorio nacional, cuando el adquiriente y el enajenante residan en el mismo.

2.1.5 INFORMACIONES EXENTAS

Son las siguientes:

- a) Terrenos.
- b) Casas-habitación, o sea construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa-habitación.

Se considera que una construcción se destina a casa-habitación si se utilizó para ello cuando menos los dos últimos años anteriores a la fecha de la enajenación.

Si son construcciones nuevas, se standará el destino para el cual se construyó, utilizando para tal efecto los licencias y permisos de construcción o en su defecto las especificaciones del inmueble.

La construcción que no reúna los requisitos mencionados en los dos párrafos anteriores, podrá analizarse desde el punto de vista de conocer a qué fin se destinará (que sea habitación) siempre que se garantice el impuesto que hubiere correspondido y se presente aviso de la enajenación de que se trata, ante las mismas oficinas que se autorizan para recibir las declaraciones de este impuesto, con excepción de las instituciones de crédito. Las autoridades fiscales autorizarán la cancelación de la garantía cuando por más de seis meses contados a partir de la fecha en que el adquiriente reciba el inmueble, éste se destine a casa habitación.

- c) Los productos agropecuarios no industrializados, se considera que no se industrializa el alimento cuando sea deshidratado, al el maíz cuando se enajene como maízenal.

Entre de las presentaciones de la leche quedan comprendidas: la pasteurizada, la evaporada, la deshidratada, rehidratada, enlatada, de tipo materna, condensada, homogenizada, etc.

La sal si es cloro de sodio.

- d) Alimentos básicos como carne en estado natural, tortillas, harina, maíz, azúcar, mazacado y plátanillo.
- e) Agua.
- f) Leche.
- g) Libros, periódicos, revistas y derechos de autor.
- h) Fertilizantes, maquinaria y equipo para productos agropecuarios no industrializados. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, señalará la maquinaria y el equipo agrícola o ganadero.
- i) Bienes muebles usados, enajenados por personas físicas.

- j) Billetes para juegos, loterías e sorteos y los premios correspondientes.

Premios obtenidos en concursos científicos, literarios o artísticos, abiertos al público en general o a alguna actividad profesional en particular.

- k) Rendida nacional y extranjera.
- l) Partes sociales y títulos de crédito excepto certificados de depósito de bienes.
- m) Enajenaciones efectuadas por instituciones de crédito, de bienes que sean de su propiedad.
- n) Los que el depósito de bienes en beneficio exclusivo de sus agremiados, miembros o trabajadores, según sea el caso, las tiendas que establezcan los sindicatos obreros, los organismos ejidatiles y comunales que operan en los términos de la Ley de la Reforma Agraria, así como las dependencias y organismos públicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en disposiciones de carácter general.

El consumo de alimentos cause I.V.A., sólo cuando sean de los mencionados en este capítulo como exentos, ya que se considera prestación de servicios.

2 PRESTACION DE SERVICIOS

2.2.1 CONCEPTO

Son prestaciones de servicios:

- a) La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona en favor de otro, cualquiera que sea el acto que le da origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.
- b) El transporte de personas o bienes con permiso federal para operar.
- c) El seguro, el reaseguro, el afianzamiento y el reafianzamiento,

Se considera como lugar en que se prestan los servicios:

Tendráse de seguros, el domicilio fiscal del propietario de los bienes asegurados. Cuando éste tenga establecimientos dentro y fuera de las franjas fronterizas o zonas libres a que se refiere el Artículo 2 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el lugar en que se encuentre cada establecimiento que se asegura. Se observará la misma regla tratándose de los bienes que se encuentren dentro de los establecimientos asegurados si también quedan cubiertos por el seguro. Por los vehículos propiedad del asegurado destinados al servicio de un determinado establecimiento se entenderá al lugar en que se encuentre ubicado dicho establecimiento.

Trochadones de oficinamiento, el domicilio fiscal del beneficiario.

Cuando el beneficiario sea una autoridad, el lugar en que se presenta la fianza.

- d) El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución. Los causantes que realicen estas actividades deben repercutir el impuesto que causen a sus emitentes. El I.V.A., se detegirá sobre el valor total de la comisión pactada, pudiendo a su vez el comisionista acreditarse el I.V.A. que le hubieren permitido otros comisionistas o mediadores por comisiones similares.

El comisionista trasladará el impuesto por los actos o actividades que realiza a nombre de su emitente. Este último considerará dicho impuesto a su cargo sin descontar el valor de la comisión ni los reembolsos de gastos efectuados por su cuenta u otros conceptos.

El comisionista o mediador deberá por lo tanto, entregar al emitente un recibo indicando el monto de la comisión y en forma expresa y por separado, el impuesto correspondiente a la misma. El comisionista también podrá acreditarse el impuesto que le hubieren trasladado por los gastos que hubiere efectuado para poder obtener la comisión.

El comisionista que tiene autorización para efectuar los pagos provisionales del impuesto sobre la Renta mediante retención, puede con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pagar el impuesto al Valor Agregado mediante retención hasta por su comitente. De este modo, el comisionista no está obligado a llevar registros de sus comisiones, ni a presentar declaraciones; pero se tiene derecho a credito-sentido alguno. Por lo que se refiere al comitente, debe deberá considerar el impuesto retenido al comisionista como impuesto que le ha sido tributado y por consecuencia puede acreditarlo. La solicitud para la autorización de este procedimiento de pago del impuesto, la debe presentar el comitente con la conferencia de su comisionista.

Bajo el régimen del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles, se utilizó la figura fiscal del comisionista para llevar a cabo operaciones mercantiles y así evitar el efecto en cascada que se tenía al operar con distribuidores. Con el impuesto al Valor Agregado eso no es necesario, pues el proveer directamente el valor agregado y pagarle al consumidor final, el efecto es el mismo con operadores que con comisionistas.

- e) La existencia técnica y la transferencia de tecnología.
- f) Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, excepto por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerado por la Ley como enajenación, uso o posesión temporal de bienes.

Los contribuyentes trasladarán el impuesto resultante a quien reciba el servicio, quien a su vez lo podrá creditar contra el I.V.A., proveniente de las operaciones que realice con sus clientes.

No se considera prestación de servicios independientes lo que es realizado de uno manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciben ingresos que la Ley del Impuesto Sobre lo Renta establece dicha remuneración, como son los honorarios pagados a personal eventual o a miembros del Consejo de Administración.

Los intereses provenientes de préstamos representan operaciones gravadas por I.V.A., ya que constituyen una obligación de permitir y no se pagan considerando enajenación o uso o gasto temporal de bienes.

2.2.2 DETERMINACION DE LA BASE gravable.

Para calcular el impuesto se considerará el valor total de la contraprestación, incluyendo todo cantidad que se adiciona por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de todo clase, reembolsos, intereses normales y exorbitantes, penas convencionales y cualquier otro concepto.

En el caso de mutuo y otras operaciones de financiamiento, se considerará como valor los intereses y toda otra contraprestación distinta del principal que reciba el acreedor.

No se pagará I.V.A. por los intereses y todo otra contraprestación distinta del principal que reciban o paguen las instituciones de crédito y las uniones de crédito, en operaciones de financiamiento para los que requieren comisión o autorización, ni los que paguen los asegurados en operaciones de seguro de vida.

Por los intereses derivados de préstamos que los trabajadores cobren a sus patrones, no se pagará el impuesto al Valor Agregado.

Los profesionistas que actúan de manera independiente no causan I.V.A., ya que sus servicios no son efectos al mismo (honorarios). Por lo que la documentación de los bienes y servicios que utilizan en el desempeño de sus servicios, deberá estar a nombre directamente de su cliente.

Los emisarios que efectúan operaciones gravadas por I.V.A. si consideran todos los elementos que pueden cuantificar el valor de la contraprestación y sobre este cuantificar el impuesto, y podrá acreditar el impuesto mencionado que les hayan trasladado sus proveedores de bienes y servicios.

e

2.2.3 SERVICIOS QUE SE CONTRIBUYEN PRESTADOS EN EL PAÍS.

Se presta el servicio en territorio nacional cuando el mismo se lleva a cabo total o parcialmente por un residente en el país.

En el caso de transporte internacional, se considera que el servicio se presta en territorio nacional independientemente de la residencia del prestador, cuando en el mismo se inicia el viaje, incluso si éste es de ida y vuelta.

Trotándose de transportación aérea internacional, se considera que únicamente se presta el 25% del servicio en territorio nacional. La transportación aérea a las poblaciones mexicanas en las fronteras del país - guarda del mismo tratamiento. Dichas poblaciones mexicanas quedan comprendidas dentro de las franjas fronterizas de 20 km., paralelas a las líneas divisorias internacionales.

Es importante señalar que también los servicios prestados en territorio nacional por una persona no residente en el país, causan I.V.A., pero la ley los contempla como importación de bienes y servicios, dato se agrega con mayor detalle en el subtema correspondiente.

2.2.4 MÉTODO EN QUE SE CONSIDERA PRESTAR EL SERVICIO

El impuesto se consideró en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien las presta y sobre el monto de cada una de ellas. Entre dichas contraprestaciones quedan incluidos los anticipos que recibe el prestador de servicios, en este caso el impuesto se causa sólo sobre el monto del anticipo.

Tributos de seguros, los primos correspondientes considero I.V.A., en el mes en que se pague.

2.2.5 PRESTACIONES DE SERVICIOS DIVERSOS.

- a) Los prestados directamente por la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios que se correspondan a sus funciones de derecho público.
- b) Los prestados por instituciones públicas de seguridad social.
- c) Los prestados en forma gratuita.
- d) Los de enseñanza, que prestan los organismos descentralizados y los establecimientos particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley Federal de Educación.
- e) El transporte público de personas, excepto cuando requiera de concesión o permiso federal para operar.
- f) Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos, como suministro de energía eléctrica para bombas y riego, iluminación, iluminación, desague y caídas en el interior de las fincas, formación de retenes de agua, etc., siempre que sean indispensables para la realización de las actividades --

agricultores o ganaderos.

- g) Las de mosquito de harina o maza, de maíz o trigo.
- h) Las de pasteurización de leche.
- i) El cooperamiento contra riesgos agropecuarios y los seguros de vida, ya sea que cubren el riesgo de muerte u otorguen rentas vitales o pensiones, así como los comisiones de agentes y los reaseguros, que corresponden a los seguros citados.
- j) Las prestadas por instituciones de crédito y las comisiones de sus agentes y corresponsales.
- k) Las prestadas por bolsas de valores con concesión para operar y por casas de bolsa, así como las comisiones de agentes y corredores de bolsa.
- l) Las que proporcionan los: partidos, asociaciones, colectivos y frentes políticos legalmente reconocidos, los sindicatos obreros y organismos que los agrupan, cámaras de comercio, Industria, agricultura, ganadería e pesca, así como los organismos que los agrupan. Asociaciones patronales y colegios de profesionales, agrupaciones organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, o sus

miembros como contraprestación normal por sus cuotas y siempre que los servicios que prestan sean directamente los relativos a los fines que los son propios.

- a) Los de espectáculos públicos por el boleto de entrada. No se consideran espectáculos públicos los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de belle y otras nocturnas.
- b) Los de carácter profesional, cuando su prestación requiere título conforme a las leyes, siempre que sean prestados por personas físicas, organizaciones profesionales, asociaciones o sociedades civiles (no sociedades mercantiles).
- c) Los prestados por artistas, locutores, toreros, deportistas, cuando realicen actividades cinematográficas, teatrales, de radiofusión, de verbenadas, turísticas o deportivas.

.3 USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES TANGIBLES.

2.3.1 CONCEPTO

Se entiende por uso o goce temporal de bienes, el arrendamiento, el usufructo y cualquier otro acto, independientemente de la forma jurídica - que el efecto sea utilitar, por el que una persona permite a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles a cambio de una contraprestación.

2.3.2 ~~USO O GESTIÓN DEL BIEN AL QUE SE APPLICA LA DEDUCCIÓN EN EL PAGO.~~

Se entiende que el uso o gasto temporal de bienes se efectúa en sentido amplio, cuando en dato se encuentra el bien en el momento de su entrega material a quien va a recibirlo en uso o gasto.

2.3.3 ~~DETALLE DE QUE SE APPLICA DEDUCCIÓN LA CONTRIBUCIÓN AL PAGO DEL BIEN.~~

El momento en que se hace obligatorio el pago del impuesto, es aquél en que sea exigible la contraprestación pactada, independientemente de que haya transcurrido o no el tiempo por el que se concede el uso o gasto del bien. En las contraprestaciones quedarán incluidos los artículos que reciba el contribuyente, por lo tanto, el momento de recibirlas será necesario seguir el I.V.A.

Los gastos pagados por anticipado están sujetos al I.V.A.

2.3.4 ~~DETERMINACIÓN DE LA BASE FISCAL.~~

Para calcular el impuesto en este caso, se considera el valor de la contraprestación pactada a favor de quien esté, incluyendo todo aquello que se adquiera por otros impuestos, derechos, gastos de mantenimiento, construcción, reparación, intereses normales e mercantiles, etc.

Si la contraprestación se recibe por la concesión del uso o goce temporal de las construcciones, el valor de dicha contraprestación se determina restando de la cantidad pactada por el total del inmueble, la parte correspondiente al suelo y en su caso, la parte que se destine a esa habitación.

Las autoridades fiscales están facultadas para practicar averías de los inmuebles para rectificar las proporciones señaladas en el párrafo anterior.

Un contribuyente para el pago del impuesto podrá considerar que el 80% de la contraprestación pactada por el total de inmueble, corresponde a la concesión del uso o goce de las construcciones que no están destinadas a esa-habitación.

Los contratos que se hayan celebrado antes del 1o. de enero de 1980, - para conceder el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán pagar el impuesto a partir de dicha fecha (1o. de enero de 1980), considerando que el 80% de la contraprestación corresponde a la construcción y el 20% al suelo, a excepción de los señalados como son: el suelo, la cosa-habitación y las fincas dedicadas o utilizadas sólo a fines agrícolas o ganaderos.

2.3.5 ~~EXEMPTIONS~~

Están exentos del pago del impuesto:

- a) El suelo.
- b) La disponibilidad.
- c) Flores distintas exclusivamente a flores agrícolas o ganaderas.
- d) Maquinaria y equipo utilizado en la agricultura o ganadería, sin incluir aquéllos que sirven para fabricar los productos agrícolas o ganaderos.
- e) Los libros, periódicos y revistas.

2.4 INVENTARIOS DE BIENES Y SERVICIOS.

2.4.1 BIENES

Se considera que tienen importancia cuando:

- a) Se incrementan el año bienes extranjeros.
- b) Los residuos en el suelo adoptaron bienes intangibles equipados con corriente de residuos en el suelo.

- a) El uso o gasto temporal en territorio nacional, de bienes intangibles proporcionados por personas no residentes en el país.
- b) El uso o gasto temporal en territorio nacional de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero.
- c) El aprovechamiento en territorio nacional de servicios, cuando se prestan por no residentes en el país, comprendiendo los prestados desde el extranjero como los que se prestan en el país.

3.5.3 SISTEMA EN QUE SE CONSUMA EFECTIVAMENTE LA IMPORTACIÓN

Se considera que se efectúa la importación de bienes o servicios:

- a) En el momento en que los bienes queden a disposición del importador en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado.
- b) En caso de importación temporal al convertirse en definitiva.
- c) Tratándose de bienes intangibles adquiridos de personas residentes en el extranjero o de toda clase de bienes sobre los cuales dichas personas concedan el uso o gasto.

en el momento en que se realice alguno de los supuestos siguientes:

- 1) Se aprovechen en territorio nacional.
- 2) Se negue parcial o totalmente la contraprestación.
- 3) Se emida el documento que impone la contracción.

Estas tres reglas, rigen cuando se haya pactado un pago único como contraprestación.

Cuando se pactan contraprestaciones periódicas, se standará el momento en que sea exigible la contraprestación de que se trata.

- 4) En el caso de aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados en el extranjero, el impuesto se causará en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones pactadas, considerándose que las anticipos que recibe el prestador de los servicios son una contraprestación.

3.4.3 DETERMINACION DE LA BASE gravable.

Para establecer el Impuesto al Valor Agregado, en el caso de importar bienes tangibles se considerará el valor que se utilice para los fines del Impuesto general de Importación, adicionado con el monto de estos demás gravamen y de los demás que se tengan que pagar con

nativo de la importación.

En los casos siguientes:

- Adquisición de bienes intangibles
- Uso o gasto de bienes intangibles
- Uso o gasto de bienes tangibles, y
- Aprovechamiento de servicios independientes

El valor que se tendrá en cuenta para determinar el impuesto, será el que les corresponda según la Ley del IVA en cada caso.

En el caso de bienes tangibles es importante destacar que sólo se considerará para calcular la base del impuesto, los impuestos efectivamente pagados al momento de la importación.

Tratándose de importación de bienes tangibles, el pago se hará conjuntamente con el del impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiere en virtud de encontrarse los bienes en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito, sin que entre dicho pago se asiente acreditamiento o compensación.

La S. N. C. P. podrá autorizar que no se pague el impuesto por la importación de bienes tangibles, siempre que ésto sea susceptible de ser acreditado y proceda su devolución como plus de inversión según la Ley.

No podrá retirarse mercancías de la aduana o recinto fiscal por los cuales no se haya hecho el pago del I.V.A.

Cuando existe inconformidad por parte del contribuyente en la clasificación arancelaria del bien importado, el impuesto al valor agregado se pagará teniendo en cuenta el monto del impuesto general de importación que resulta de los datos suministrados por el propio contribuyente, y la diferencia de impuesto que en su caso resulta de la clasificación arancelaria impugnada se pagará hasta que se resuelva por la autoridad administrativa dicha inconformidad.

2.4.4. EXENCIONES

No se pagará el impuesto al valor Agregado, en los siguientes casos:

- Importaciones no consumadas, o sea aquéllas que la legislación Aduanera considere temporales, o que tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente; o bien, aquéllas que sean objeto de tránsito o trasbordo.
- Las de equipajes y manejos de casa, según el Código Aduanero.
- Las importaciones de bienes cuya enajenación en el país no da lugar al pago del impuesto al valor Agregado.

- Aquellos servicios que se importan y se encuentren exentos del pago del Impuesto como prestación de servicios.
- Los artículos de primera necesidad adquiridos por los residentes de las poblaciones mexicanas en las fronteras del país.
- Servicios prestados en el extranjero por comisionistas y mediadores no residentes en el país, cuando tengan -- por objeto exportar bienes o servicios.

2.5 EXPORTACION.

La exportación de bienes o servicios no causa Impuesto al Valor Agregado, en ningún caso, cuando es realizada por residentes en el país.

2.5.1 CONCEPTO

Se considera exportación:

- 1) La exportación definitiva según la legislación Aduanera.
- 2) La cesión/ción de bienes intangibles realizada por persona residente en el país a quien reside en el extranjero.
- 3) El uso o gasto temporal en el extranjero de bienes tangi-

gibles preparados por personas residentes en el país.

- b) El aprovisionamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, tanto los prestados desde el territorio nacional como los que se prestan en el extranjero por concepto de:
 - a) Asistencia Técnica.
 - b) Operaciones de arriendo para exportación.
 - c) La transportación internacional de bienes prestado por residentes en el país.
 - d) La transportación airén de personas prestado por residentes en el país, en un 25% que se considera prestado en el territorio nacional).

2.5.2 RELACIONES ENTRE ACREDITAMIENTO O DEVOLUCIÓN.

El exportador de bienes o servicios tiene derecho a acreditar o permitir la devolución del IVA que le ha sido repercutido con motivo de la importación, en relación con los bienes y servicios exportados — sea cuando dichos bienes o servicios no causen IVA por estar comprendidos dentro de las exenciones de aduanas o de prestación de servicios.

También procede el creditoamiento o la devolución cuando los restos que en el año exportan bienes tangibles para enajenarlos o para seguir vendiendo se van a pagar en el extranjero.

La devolución en el caso señalado en el párrafo anterior procede hasta que la exportación se efectúa según la legislación aduanera. De los demás casos procederá hasta que se obtenga la contraprestación y sea pagada a la misma.

El creditoamiento o la devolución se hará por el 10% del valor de los bienes o servicios exportados hasta agotar el saldo mensual pendiente de creditoar.

No procederá la devolución cuando los saldos pendientes de creditoar correspondan a meses posteriores a aquél en que se expide la factura comercial para efectos de exportación, o meses que el contribuyente demuestre que tienen saldos pendientes de creditoar en todas las declaraciones posteriores hasta aquéllo en relación con lo cual se fija la devolución.

2.5.3. ~~RETIRO FISCAL.~~

Tres diligencias de exportación definitiva de bienes tangibles, se considerará como valor de la misma, el que aparece en la factura comercial que expide el exportador.

Dicha factura se expedirá de acuerdo a lo establecido por el Código Aduanero, cumpliendo con los requisitos que se establecen para la documentación comprobatoria del gravamen que se comenta.

En los casos de exportación de servicios, se establecerá el importe de la contraprestación pactada o en su defecto, el valor que los servicios exportados tengan en el mercado nacional.

El hecho de establecer el valor de las exportaciones es para fijar el tipo del 10% del acreditamiento del I.V.A., o en su caso de la devolución.

La razón por la cual el I.V.A. no grava la exportación de bienes y servicios, es porque el impuesto solo afecta al consumidor final y dado, en el caso de las exportaciones se encuentra en el extranjero.

El beneficio fiscal de la exención a las exportaciones de competitividad del producto mexicano en el extranjero.

CAPITULO III
CASANTES MENORES Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

3.1 DEFINICION DE CASANTES MENORES.

Según lo determina la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su Artículo 17, los casantes menores son las personas físicas que tienen percepciones comprobables en un ejercicio regular por cantidad que no excede de \$1'500,000,00 o percepciones en un ejercicio irregular, si dividido el monto de las mismas entre el número de días del ejercicio y multiplicado por 365, el resultado es inferior a la cantidad antes mencionada.

Añade que en ningún caso se considerarán casantes menores a las personas físicas que perciben ingresos por:

- a.- Comisiones
- b.- Redacciones
- c.- Enajenación de Inmuebles
- d.- Otorgamiento temporal del uso o goce de bienes

Aquellos casantes menores que obtengan ingresos por alguno de los conceptos arriba mencionados, podrán previo aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, seguir tributando como casantes menores, siempre y cuando dichos ingresos no excedan del 25% del total de los percibidos en el ejercicio y deban no sean superiores a - - - - - \$1'500,000,00.

1.2 OBLIGACIONES.

Para efectos del I.V.A., deberán observar lo siguiente:

- 1.- Llevar los registros simplificados de sus operaciones que determina la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Estos cuadros deben llevar un libro de ingresos y egresos que debe ser presentado para su autorización ante la autoridad ejecutiva correspondiente a su domicilio, al mismo tiempo que se presente el aviso de iniciación de operaciones o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la última operación realizada cuando se hayan agotado sus libros.

El libro de ingresos y egresos debe contener cuando menos las siguientes columnas:

- a) Respecto a los ingresos: fecha, concepto, ingresos por actos o actividades por los que se da pagar el Impuesto al Valor Agregado; ingresos por actos o actividades por los que no se da pagar dicho impuesto; descuentos, bonificaciones, devoluciones o rebajas que el contribuyente otorga y el Impuesto al Valor Agregado que se devenga o restituya. En su caso se separarán los ingresos provenientes de actividades sujetas a diversas tasas en el citado impuesto.
- b) Respecto a los egresos: fecha, concepto, importe de las compras, de los sueldos y salarios, de las adquisiciones de bienes depreciables o amortizables y de otros gastos del negocio, así como el

Importo del Impuesto al Valor Agregado que le sea trasladado al contribuyente y el que haya pagado en la importación de bienes y servicios.

- 2.- Presentar en las oficinas autorizadas en el mes de febrero siguiente al ejercicio de que se trate, una declaración en la que se determine la base del I.V.A. y el monto de éste.
- 3.- Presentar una declaración dentro de los 15 días siguientes a la clausura, suspensión de operaciones o traspaso y pagar el impuesto que corresponda al período respectivo.
- 4.- Entregar documentos que acrediten las ventas que efectúan y conservar una copia de los mismos a disposición de la S.M.C.P. - - Asimismo deberá conservar la documentación comprobatoria de sus compras, la que deberá tener las características que señala para el efecto la citada Secretaría, mediante disposiciones generales.

Para efectos del I.V.A.:

Si dichos causantes no tienen cuota fija, deben pagar el I.V.A. de acuerdo a lo establecido en la Ley.

Para aquéllos causantes menores que tributan bajo el régimen de cuota fija, la L.I.V.A. establece las siguientes obligaciones:

- a) Deben llevar los registros simplificados de sus operaciones.
- b) No tienen obligación de calcular ni de declarar mensualmente

el monto de las contraprestaciones que corresponden a sus actividades por los que deben pagar el impuesto.

Los contribuyentes filiales considera el monto nominal citado sobre el cual aplicaría el 10 ó el 6 %. De dicha cantidad, el contribuyente puede deducir el impuesto al valor agregado que le hayan traccionado sus proveedores y para ello deberá contar con la documentación que redise los requisitos fiscales exigidos. La diferencia restante es la cantidad que el contribuyente pagará a los oficinas autorizadas en las formas de pagatoria autorizadas, bien sea dentro de ese período. En caso de falta de pago, los renglones se computarán a partir del día siguiente a aquél en que comienza el plazo de pago.

El período entre mencionado, es el mismo utilizado para el impuesto sobre la Renta.

- Se establece que a aquéllos contribuyentes que experimentalmente utilizan la estabilización de su cuenta, porque sus ingresos reales hayan rebasado en más de un 20% a los que sirvieron de base para su fijación, no se les cobrará recargo, el haber tener a sanción.

Dicha estabilización se determinará considerando:

- Importe de gastos efectuados.

- 2.- Inventario de mercancías, maquinaria y equipo.
- 3.- Renta del local donde está el negocio establecido.
- 4.- Número de trabajadores y sueldos de que disfrutan.
- 5.- Cuentas al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 6.- Impuestos pagados.
- 7.- Pagos de energía eléctrica, teléfonos.
- 8.- Retiros en efectivo y en especie efectuados por el propietario del negocio para la atención de sus necesidades personales y de su familia.
- 9.- Zona comercial donde se encuentra ubicado el negocio.
- 10.- Informaciones recibidas de terceros.
- 11.- Todas las elementos que pueden utilizarse para estimar el valor de las actividades por las que se debe pagar este impuesto.

Las autoridades fiscales no practicarán estimaciones de ingresos en los siguientes casos:

- Enajenación de inmuebles.
- Organización del uso o gasto de todo tipo de bienes.
- El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.

Los contribuyentes menores sujetos a cuota fija con ingresos mayores de \$400,000,00 anuales, tendrán las obligaciones que en materia de libros y registros simplificados señala la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento para dichos contribuyentes, por lo que deberán tener un libro de ingresos y egresos. Si los ingresos del contribuyente son inferiores a la citada cantidad, no estarán obligados a tener libros o registros.

Los contribuyentes menores que tengan estímulo de ingresos, no están obligados en todos los casos a expedir la documentación que acredite sus ingresos y que muestra expresamente el impuesto trasladado a sus clientes. Sólo lo hará cuando los clientes así lo soliciten y en este caso deben conservar copia de esa documentación. Estos contribuyentes si deben recibir y conservar durante 5 años la documentación en que conste el impuesto que les ha sido trasladado.

Aquellos contribuyentes menores que no tengan estímulo de ingresos por parte de la autoridad fiscal, si están obligados en todos los casos a expedir la documentación que acredite la percepción de los ingresos afectados al IVA; y ademá, obtener y conservar la documentación en

que conste el Impuesto que les ha sido cobrado.

3.3 ESTIMACIONES DE INGRESOS.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá estimar los Ingresos brutos de los contribuyentes menores en los siguientes casos:

- a) Cuando no presentan la declaración o no llevan los registros de operaciones a que están obligados o no conserven la documentación comprobatoria necesaria que respalte sus actividades, o -- cuando se sospechen u obsevación la iniciación o desarrollo de una visita domiciliaria ordenada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o se nieguen a recibir la orden respectiva.
- b) Cuando los ingresos brutos declarados no sean suficientes para cubrir el costo y los gastos normales del negocio.
- c) Cuando la intervención temporal de caja que se manda practicar durante períodos normales, o las informaciones que se obtengan de clientes o proveedores, suggieren manifiesta la percepción de un promedio de ingresos brutos superior al declarado.

Para practicar las estimaciones se reunirán informes y se practicarán estudios sobre el precio y costo de las mercancías, artículos y servicios, importe de rentas del local que ocupe el contribuyente, número de personas que trabajan en el negocio, sueldos pagados, otros gastos normales y demás datos que pueden utilizarse.

4. TRASLACION Y PAGO DEL IMPUESTO.

La traslación es el cobro o cargo que hace el contribuyente al adquiriente o usuario del bien o al receptor del servicio, por un monto -- equivalente al impuesto que se causa, por el acto o actividad gravada.

Para el causante menor no sujeto a cuota fija es obligatorio trasladar el impuesto, en forma expresa y por separado del valor de la operación. Por su parte los adquirientes o usuarios tienen la obligación de aceptar dicha traslación, inclusive las entidades gubernamentales, organismos descentralizados y en general cualquier persona, aún cuando se encuentren exentos de otros impuestos.

La traslación es fundamental para que opere el mecanismo de aplicación del impuesto, pues la posibilidad del acreditamiento para el adquiriente o usuario (sujeto del I.V.A.) depende de la existencia del documento -- en que conste expresamente y por separado, el monto del gravamen que -- se le trasladó.

Causantes menores sin cuota fija.- Cuando el valor del acto o actividad por el que se paga el impuesto sea hasta de cien pesos, la traslación podrá hacerse sin excedir el documento en que se haga constar expresamente y por separado, salvo que el adquiriente, el prestador del servicio o quien use o goce temporalmente el bien, así lo solicite. --

En dichas actos o actividades el Impuesto se considerará incluido en el precio.

Los contribuyentes que se encuentren en este caso harán una factura global diaria por el total de los actos o actividades en los que no haya hecho constar expresamente y por separado el Impuesto que se trate (Artículo 70 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta).

Compradores menores con cuenta fija.- Los contribuyentes que paguen el Impuesto al Valor Agregado, con base en estimación practicada por las autoridades fiscales, podrán trasladarlo sin expedir el documento en que se haga constar expresamente y por separado, cualquiera que sea el valor del acto o actividad de que se trata, salvo que el adquiriente de los bienes o el usuario del servicio así lo solicite. Estos contribuyentes no deberán elaborar la factura global diaria que se menciona en el párrafo anterior (compradores menores sin cuenta fija).

El traslado del Impuesto no se considera violatorio de precios o tarifas, incluyendo las oficiales.

3.3 ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO.

El acreditamiento es la operación que consiste en restar el Impuesto trasladado al contribuyente y al que pagó en la importación, el Impuesto causado por sus operaciones.

El I.V.A. acreditable se determina mediante la suma que se obtenga de dicho concepto conforme a los documentos recibidos de los proveedores de bienes y servicios, independientemente de que no se haya pagado el importe correspondiente.

Por ejemplo:

<u>I.V.A. Causado</u>	<u>Importe</u>	<u>I.V.A</u>
Venta de mercancía	\$1,800	\$108
Intereses sobre ventas	60	6
Otros Ingresos	<u>100</u>	<u>10</u>
	<u>\$1,160</u>	<u>\$116 (1)</u>

I.V.A. Acreditable

Caduta de materia prima	\$ 400	\$ 40
Caduta de Activo Fijo	100	10
Gastos	<u>70</u>	<u>7</u>
	<u>\$ 570</u>	<u>\$ 57 (2)</u>

Determinación del IVA por Pagar

I.V.A Causado	\$ 116 (1)
Menos I.V.A Acreditable	<u>57 (2)</u>
I.V.A por pagar	<u>\$ 59</u>

Lo anterior queda contabilizado de la siguiente manera:

- 1 -

Clientes	\$1,276
Ventas	\$1,000
Intereses sobre ventas	60
Otros ingresos	100
I.V.A. por pagar (cuenta de pasivo)	116

Para registrar los ingresos del mes y el I.V.A. causado.

- 2 -

Almacén	\$ 400
Activo Fijo	100
Gastos	70
I.V.A. creditable (cuenta de activo)	57
Proveedores	\$ 440
Acreedores	110
Bancos	77

Para registrar los compras y gastos del mes, así como las adquisiciones de Activo Fijo y el I.V.A. creditable.

- 3 -

I.V.A. por pagar (cuenta de pasivo)	\$ 116
I.V.A. creditable	\$ 57
Bancos	59

Para registrar el pago del I.V.A. correspondiente al mes anterior.

Requisitos para el acreditamiento.- Para poder ejercer el acreditamiento, la Ley marca en su Artículo 4, determinados requisitos que son los siguientes:

1.- Dicho impuesto debe corresponder a bienes o servicios que sean estrictamente indispensables para la realización de sus actividades.

La adquisición o gasto temporal de automóviles, casas-habitación o de bignes o servicios relacionados con ellos, así como el hospedaje, la alimentación, los desvíos, obsequios y atenciones de toda clase, deben ser deducibles para fines del Impuesto Sobre la Renta, para que puedan ser considerados como bienes o servicios estrictamente indispensables y ser acreditables para el Impuesto al Valor Agregado.

Todos los demás costos y gastos no requieren de la deducibilidad del I.V.A., para que opere el acreditamiento, bastará con que sean estrictamente indispensables para la realización de sus actividades.

2.- El impuesto debe haber sido trasladado al contribuyente y constar por separado en documentación que contenga los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y número de registro federal de causantes del empejamiento o prestador de servicios.
- b) Nombre y domicilio del adquirente o del prestatario del servicio.

- c) Fecha de realización del acto o actividad.
- d) Cantidad e clase de bienes enajenados o descripción del servicio recibido.
- e) Precio unitario, importe y valor total.

En el caso de enajenación de inmuebles, ésta deberá constar en documento público con el I.V.A. perfectamente identificado.

Los contribuyentes menores que realizan actividades exentas y gravadas están obligados al pago del I.V.A. sólo por una parte de las actividades realizadas, únicamente se acreditará lo correspondiente a dicha parte.

Si ésta no fuere identificable, el acreditamiento procederá únicamente en el porcentaje que el valor de los actos por los que si ésta pagaran el IVA, representa en el valor total de los que el contribuyente realiza en el ejercicio.

El Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece el siguiente criterio para los contribuyentes que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior:

$$\frac{\text{Ingresos Gravados}}{\text{Ingresos Totales}} = \text{Factor} \times \frac{\text{Impuesto no Identificable}}{\text{Impuesto no Identificable}} = \text{Porción acreditable}$$

Porción acreditable + Impuesto Identificado con Ingresos gravados =

Impuesto creditable.

Para la aplicación de esta fórmula se consideran los conceptos siguientes:

ingresos gravados	<ul style="list-style-type: none"> - Ingresos gravados <p>■■■■■: Ingresos exentos por productos destinados a la alimentación humana.</p> <p>■■■■■: Ingresos exentos con tasa cero</p>
ingresos totales	<ul style="list-style-type: none"> - Ingresos totales <p>■■■■■: Ingresos por enajenación y arrendamiento del suelo</p> <p>■■■■■: Ingresos por enajenación de partes sociales y títulos de crédito,</p> <p>■■■■■: Ingresos por dividendos.</p>
impuesto no identificado	<ul style="list-style-type: none"> - Total del impuesto trasladado y el pagado en importaciones. <p>■■■■■: Impuesto identificado con ingresos gravados.</p> <p>■■■■■: Impuesto identificado con ingresos exentos por productos destinados a la alimentación humana.</p> <p>■■■■■: Impuesto identificado con ingresos exentos con tasa 35%</p> <p>■■■■■: Impuesto identificado con los demás ingresos exentos.</p>

Impuesto	Impuesto identificado con ingresos gravados:
Identificado con ingresos	s/ia: Impuesto identificado con ingresos exentos por produc- tos destinados a la alimentación humana.
Gravados	s/ia: Impuesto identificado con ingresos exentos con tasa cero.

El procedimiento anterior es válido para efectos del ámbito municipal y también del ámbito estatal.

3.- La Ley del Impuesto al Valor Agregado aclara que el derecho del acredecimiento es personal para los contribuyentes de este impues-
to y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, a excepción --
del caso que presenta la fusión de sociedades.

Los casos en que prende la devolución del Impuesto creditable en las declaraciones mensuales, son los siguientes:

- a) Exportación (tasa 0%).
- b) Localidades e establecidos en la franja fronteriza norte del país o en las zonas libres de Baja California Norte, Baja California Sur y Norte de Sonora, la colindante con Sinaloa y --
Coahuila (0%).
- c) Que ejecutan planes de inversión comprendidos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (tasa 0%).
- d) Que efectúan la primera enajenación de maquinaria y equipo --
que directamente sean susceptibles de ser utilizados en la agri-
cultura o ganadería, así como fertilizantes (tasa cero).

Es obvio que estos excepciones se presentan por el mecanismo en las bases que se manejan, es decir, observemos lo siguiente:

Ejemplo:

					tasa
	Importe operación	I.V.A causado	Precio venta	I.V.A report.	Utilizado
Caso 1	\$10,000,00	\$1,000,00	\$11,000,00	\$660,00	6%
Caso 2	10,000,00	1,000,00	11,000,00	- - -	6%

El contribuyente reporta el I.V.A. con una tasa inferior a la que se aplicó al producto cuando él lo adquirió.

La devolución de estos saldos por parte de la S.H.C.P., es un beneficio para estos causantes ya que de este manera pueden encasjar ese dinero en planes de inversión redditables.

3.6 DECLARACIONES Y PAGOS.

El impuesto se calcula por ejercicios fiscales si se trata de causantes habituales del mismo.

El ejercicio fiscal coincidirá con el del Impuesto Sobre la Renta. Si el causante no es sujeto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se -- ejercicio se considera terminado con el calendario natural.

Se harán pagos provisionales, estos serán mensuales y se efectuará a más tardar el día 20 o el siguiente día hábil si aquél no lo fuere — del mes siguiente al de la declaración que se presentó.

3.6.1 DECLARACIÓN MENSUAL.

Se aplicará la tasa del 10% o la del 8% al valor neto de los actos o actividades realizadas en el mes por:

- a) Adquisición de bienes.
- b) Prestación de servicios.
- c) Organización del uso o goce temporal de bienes.
- d) Importación de bienes o servicios; excluyendo aquéllos por los que se haya pagado el impuesto en aduana.

Del resultado se disminuirá el impuesto acreditable en ese mes. Cualquier dato en la declaración mensual de que se trate no se efectúa este descuento, dato podrá llevarse a cargo en la declaración correspondiente al mes siguiente o en su defecto directamente hasta que se presente la declaración del ejercicio.

El impuesto así determinado se podrá compensar con saldos pendientes de acreedor previos de meses anteriores o del ejercicio inmediato anterior.

3.6.2 DECLARACION ANUAL.

Para determinar el Impuesto del ejercicio se aplicarán las tasas del 6 o del 10%, según sea el caso, al valor neto que corresponda a los gastos o actividades realizadas en el ejercicio por:

- a) Enajenación de bienes.
- b) Prestación de servicios.
- c) Uso o pago temporal de bienes.
- d) Importación de bienes o servicios; excluyendo aquéllos por los que se haya pagado el Impuesto en aduana.

Del resultado se disminuirá el monto del Impuesto acreditable del ejercicio.

Del Impuesto del ejercicio se deducirán los pagos mensuales, determinados conforme se aplicó en el párrafo de declaración mensual, cuando en alguno de los pagos mensuales resulte saldo a favor, éste se restará de los saldos mensuales a cargo que correspondan.

El plazo para la presentación de la declaración y el pago del Impuesto es dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio.

Téoricamente no habrá diferencias entre la declaración anual y la suma de los diez mensuales provisionales, pero si los hubiera, éstos no originarán recargo alguno ya que serán producto de la aplicación del pro-

codicilicio que contiene la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Es probable que el causante tenga diferencias si acredita el I.V.A. - en la proporción que resulta de componer el valor de los actos por los que se debe pagar el impuesto, con el valor total de los actos realizados en el ejercicio.

Por oficinas autorizadas se debe entender:

- 1.- Tesorerías estatales.
- 2.- Instituciones de crédito autorizadas.
- 3.- Adúanes, recintos fiscales o fiscalizados.

Los contribuyentes del I.S.R. presentarán además con la declaración - definitiva de dicho gravamen, un ejemplar de la declaración del Impuesto al Valor Agregado (Impuesto anual).

3.6.3. DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS.

Se formularán para rectificar errores en las declaraciones mensuales - y/o anuales, en virtud de los cuales resultan saldos pendientes de abonar o se incrementan los que habían sido declarados. El procedimiento será el siguiente:

- A) Cuando se trate de declaraciones mensuales y no se haya org.

sentado la del ejercicio, el saldo a favor o su incremento podrá acreditarse en la declaración mensual siguiente al día en que se presente la complementaria, sin que sea necesario corregir las demás declaraciones.

- 8) Cuando se corrija una declaración del ejercicio, el contribuyente podrá optar por solicitar devolución o por continuar el acreditamiento en la declaración mensual siguiente al día en que se presente la complementaria. Cuando el valor neto de los actos o actividades por los que se debe pagar el impuesto en el ejercicio sea superior a la suma de los declarados por los meses que comprende dicho ejercicio, se deberá presentar declaraciones complementarias por el uno o más meses a que correspondan las diferencias.

Los contribuyentes habituales del I.V.A. siempre deberán presentar sus declaraciones mensuales y su declaración anual, a pesar de que no hubieren realizado operaciones sujetas al I.V.A., en tanto no presenten los avisos correspondientes conforme al Reglamento del Registro Federal de Contribuyentes.

CONCLUSIONES

- 1.- Un sistema fiscal debe estar sometido a un proceso de revisión constante, pues instrumentos que en un tiempo fueron adecuados, pueden dejar de serlo si no se procede a su reestructuración - para adaptarlos a las necesidades cambiantes del desarrollo social y económico.
- 2.- El Impuesto al Valor Agregado es un cambio importante dentro de la economía nacional, por las implicaciones que tiene dentro de ésta.
- 3.- El Impuesto al Valor Agregado espera superar las deficiencias del sistema anterior, sobre todo en lo que se refiere al efecto en "cascada" al cual elimina y a la evasión, ya que como se vio en el presente trabajo su mecanismo operativo lo dificulta.
- 4.- El consumidor ha advertido que los supuestos beneficios que trae el I.V.A. no son los esperados, ya que el principal fundamento que hemos vivido a la par con la implantación del nuevo impuesto (I.V.A.) es una fuerte alza en los precios.

- 5.- Haciendo una reflexión profunda sobre las bases expuestas en el presente trabajo, cabe cuestionarnos si la implantación del Impuesto al Valor Agregado fue adecuada en cuanto al momento, a sus características, y al método de implantación.
- 6.- En lo que se refiere a su acogida por parte de los contribuyentes objeto de este estudio (causantes menores), creo que ha surgido incertidumbre en base a que de no tributar bajo régimen de cuota fija se enfrentan a la situación de manejar un impuesto con características diferentes al ya conocido I.S.I.R.
- 7.- Sería conveniente que las autoridades dieran orientación a los causantes menores a través de campañas publicitarias, a fin de que conozcan sus obligaciones derivadas del nuevo impuesto y de esta forma evitar alzas injustificadas de precios.
- 8.- Si los causantes menores están sujetos al pago de una cuota fija, su situación parece halagadora, pues sus obligaciones no se han modificado.

- 3.- Por las características estudiadas, así como el análisis de sus ventajas y desventajas, parece conveniente de ser el impuesto necesario en la actual situación económica del país; sin embargo, deben estudiarse las causas de la acelerada inflación que vivimos e investigar hasta qué punto dicho inflación está condicionado por el nuevo impuesto.

BIBLIOGRAFIA

Mattiello Canales, Angel Antonio, C.P., "El Impuesto al Valor Agregado en México y sus Perspectivas" Ed. IEESIA, Octubre 1979, 3a. Edición.

Dominguez Mata, Enrique, C.P. y Lemaitre Martínez, Arturo, C.P., "Ley comentada del Impuesto al Valor Agregado" DeFiscal Editores, Octubre 1979, 1a. Edición.

Instituto Superior de Estudios Fiscales "Apuntes de Especialización - Fiscal", 1979.

Despacho Roberto Casas Alastrista - Comité de Entrenamiento, Septo. Fig. cel, "Entrenamiento y Actualización 1980".

Boletines informativos elaborados por la Subdirección de Servicios al Contribuyente de la Dirección de Ingresos Mercantiles de la S.G.A.F.C. de la S.N.C.C.P.

"Explicación de Motivos de la Iniciativa de Ley del Impuesto al Valor - Agregado" en Contaduría Pública, Vol. VIII, No. 79, Febrero 1979, P.-p. 60-62.

Ley del Impuesto al Valor Agregado, México, Sistemanx Editorial, S.A., 1979.

Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Diciembre 1979.

Diario Oficial de la Federación, fecha 31 de diciembre de 1979, 3a.- Sección.

Ley del Impuesto Sobre la Renta, México, Sistema Editorial, S. A., 1979.

Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, México, Sistema Editorial, S. A., 1979.